



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-169
6 de julio de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de julio de 2018,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR18-151 del 8 de junio de 2018, esta Corporación aplicó el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez Primera Civil Municipal de Neiva, en virtud de la solicitud formulada por los señores Gustavo Hernández Bahamón y Fernando Marcelo Casas.

2. La doctora Gladys Castrillón Quintero, dentro del término que le concede la ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 22 de junio de 2018, interpuso recurso de reposición en contra de la citada Resolución, sustentándolo en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la doctora Gladys Castrillón Quintero, contra la Resolución CSJHUR18-151 del 8 de junio de 2018, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

A continuación, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia, en el orden de los argumentos expuestos por la recurrente, así:

1. Carga laboral del juzgado

La funcionaria vigilada excusa la demora en agregar el memorial al expediente por parte del empleado, en la alta carga de trabajo que tiene el despacho judicial a su cargo. Para apoyar su argumento, transcribe un aparte de la Sentencia T-190 de 1995, en la que, según ella, se afirma que *“el mero vencimiento del término legal no implicaba la lesión de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso”*.

Sea lo primero aclarar que, revisada la sentencia citada, no se encontró el aparte transcrito y, contrario a lo afirmado por la recurrente, la Corte Constitucional es enfática en sostener que el incumplimiento de los términos solo se justifica en circunstancias excepcionales, como se observa en la cita que en extenso se hace para aclarar el sentido de la referida providencia:

“Esa norma, entendida en armonía con la del artículo 228, establece un principio general -el de obligatoriedad de los términos-, que únicamente admite excepciones muy circunstanciales, alusivas a casos en concreto, cuando no quepa duda del carácter justificado de la mora. La justificación, que es de alcance restrictivo, consiste únicamente en la situación probada y objetivamente insuperable, que impide al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.

La función del juez exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones, y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará justicia.

Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia, en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse, y no son resarcidos los perjuicios ya causados por una determinada conducta o por la persistencia de unas ciertas circunstancias, ni impartidas las órdenes que debieran ejecutarse para realizar los cometidos del Derecho en el asunto materia de debate, por lo cual la adopción de las providencias judiciales que permitan el avance y la definición de los procesos corresponde a un derecho de las partes, o de las personas afectadas, y a una legítima aspiración colectiva -la de asegurar el funcionamiento de la administración de justicia-, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.

[...]

Ello significa que los términos judiciales obligan tanto a quienes tienen la calidad de partes o intervinientes dentro de los procesos como a los jueces que los conducen.

De allí que el artículo 228 de la Constitución haya dispuesto, como mandato perentorio, que los términos procesales se observarán con diligencia y que su incumplimiento será sancionado”.

Y más adelante, agrega:

“El artículo 29 de la Constitución señala que hace parte de la garantía fundamental en él plasmada el derecho de todo sindicado a un debido proceso ‘sin dilaciones injustificadas’.

Esa norma, entendida en armonía con la del artículo 228, establece un principio general -el de obligatoriedad de los términos-, que únicamente admite excepciones muy circunstanciales, alusivas a casos en concreto, cuando no quepa duda del carácter justificado de la mora. La justificación, que es de alcance restrictivo, consiste únicamente en la situación probada y objetivamente insuperable, que impide al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.

Por otra parte, considera la Corte que las causas de justificación en la materia deben ser fijadas en la ley, razón por la cual no pueden obedecer a la caprichosa interpretación del funcionario de turno”.

Por lo tanto, el incumplimiento de los términos judiciales es un asunto que debe valorarse de manera restrictiva, atendiendo a circunstancias excepcionales, pero sin desconocer que el sistema judicial en nuestro país adolece de problemas estructurales, que derivan en una congestión generalizada, debe revisarse si en efecto el despacho judicial presenta una carga laboral superior a lo normal, que le impida atender de manera eficiente con sus obligaciones, en este caso, con la tarea de incorporar a los expedientes, los memoriales que se radican diariamente.

Por otra parte, revisado el formulario de estadística del primer trimestre de 2018, se observa que este despacho tenía un inventario inicial de 413 procesos. Así mismo, reportó que ingresaron 175 procesos, de los cuales 87 fueron rechazados o remitidos a otros despachos, 1 impugnación en una acción de tutela y 48 incidentes de desacato.

En relación con las acciones de tutela, es de aclarar que este despacho no tuvo ingresos, debido a que es objeto de compensación porque el año anterior recibió por acumulación 161 acciones de tutela.

También se revisó con la Oficina Judicial, el registro de reparto del mismo periodo, el cual arrojó los siguientes resultados:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL – ORAL	Ingresos
Controversias en procesos de insolvencia	1
Despachos comisorios	6
Otros procesos	2
Procesos de sucesión (menor y mínima cuantía)	3
Procesos divisorios	2
Procesos ejecutivos (menor y mínima cuantía)	146
Proceso monitorios	1
Procesos verbales (menor cuantía)	13
Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias	1
TOTAL	175

Esta información es consistente con la suministrada por la UDAE en el consolidado trimestral de estadística del primer trimestre de 2018, la cual presenta para la totalidad de los juzgados civiles municipales, las siguientes cifras:

2018										
CIRCUITO JUDICIAL	DESPACHO JUDICIAL	INGRESO EFECTIVO			EGRESO EFECTIVO			INVENTARIO FINAL		
		Oral	Escrito	Tutela	Oral	Escrito	Tutela	Oral	Escrito	Tutela
NEIVA	Juzgado 001	175	0	0	111	4	0	365	20	0
	Juzgado 002	175	0	64	71	2	60	455	5	4
	Juzgado 003	175	0	49	66	22	51	443	102	3
	Juzgado 004	171	0	51	69	9	55	512	116	7
	Juzgado 005	178	0	60	49	9	51	476	142	16
	Juzgado 006	191	0	50	82	0	46	366	9	6
	Juzgado 007	196	1	60	89	5	47	367	4	14
	Juzgado 008	171	0	54	27	12	44	519	9	12
	Juzgado 009	175	0	47	97	16	47	419	144	1
	Juzgado 010	171	0	54	53	0	40	593	93	7
TOTAL		1778	1	489	714	79	441	4515	644	70

En este orden, es procedente comparar la carga de trabajo de este juzgado con los otros juzgados civiles municipales del Circuito de Neiva y, también, con los demás juzgados a nivel nacional en los Circuitos que tengan características similares.

Tomando en cuenta que el municipio de Neiva tiene una población aproximada de 347.501 habitantes, se tomó como referentes únicamente los Circuitos cuyas ciudades tengan entre 200.000 y 600.000 habitantes, según la población estimada por el DANE para 2017.

La información obtenida del reporte estadístico consolidado del primer trimestre de 2018, a nivel nacional, según la UDAE, es la siguiente:

Ciudad	Despachos	Ingresos	Egresos	Prom. Ingresos	Prom. Egresos
Armenia	9	1568	1095	174	122
Bello	3	748	568	249	189
Bucaramanga	28	6855	6012	245	215
Buenaventura	6	439	382	73	64
Envigado	3	860	535	287	178
Floridablanca	7	1336	933	191	133
Itagüí	3	967	783	322	261
Manizales	12	1818	1336	152	111
Montería	5	839	787	168	157
Neiva	10	2270	1237	227	124
Palmira	7	710	570	101	81
Pasto	6	1253	855	209	143
Pereira	8	2304	1886	288	236
Popayán	6	930	824	155	137
Sincelejo	6	1042	710	174	118
Tulúa	6	635	497	106	83

Según esta información, el promedio de ingresos de los juzgados civiles municipales en estos municipios fue de 197 procesos y los egresos promedio alcanzaron 152 procesos, es decir, los ingresos del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva (175 procesos), así como sus egresos (115 procesos), son inferiores al promedio nacional.

De igual manera, los ingresos del trimestre de los juzgados civiles municipales del Circuito de Neiva, fueron los siguientes:

Despacho	Ingreso Procesos	Impugnaciones	Incidentes
Juzgado 01	175	1	48
Juzgado 02	239	0	31
Juzgado 03	224	0	38
Juzgado 04	222	17	21
Juzgado 05	238	0	45
Juzgado 06	241	0	26
Juzgado 07	257	0	33
Juzgado 08	225	29	31
Juzgado 09	222	2	22
Juzgado 10	225	0	31
Promedio	227	5	33

Conforme a lo anterior, el Juzgado 01 Civil Municipal recibe el 77% de procesos, en comparación con los demás juzgados civiles municipales del Circuito, debido a la compensación que se presenta

en el reparto de tutelas, incluso, teniendo en cuenta las impugnaciones y los incidentes de desacato presentados, la diferencia es de 16% menos, por lo que no puede afirmarse que el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva haya tenido una carga laboral excesiva en el periodo analizado, llegando a ser inferior a la de sus homólogos.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10635 del 31 de enero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura fijó, para este año, la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales que adelantan procesos escritos y orales (mixtos) en 1.075 procesos y, para los del sistema oral, en 1.182 procesos, la cual se toma como referencia para obtener la calificación en el subfactor Rendimiento, de manera que si la carga del despacho es superior a la capacidad máxima de respuesta, el cálculo debe hacerse sobre ésta y no sobre la carga del despacho, por considerar que es muy alta.

En el presente caso, se observa que la carga laboral del despacho está muy por debajo de la capacidad máxima de respuesta definida para estos juzgados, de manera que atendiendo a este criterio tampoco se observa que exista una carga que pueda afectar el normal funcionamiento del despacho.

2. Carga laboral del empleado

Por otra parte, la funcionaria excusa la mora en la incorporación del memorial al expediente en la carga de trabajo del empleado. Es oportuno aclarar que la situación del empleado difiere de la que se predica de la funcionaria. En tal sentido, no se discute si la cantidad de trabajo impide al empleado cumplir adecuadamente con sus deberes, tema que debería abordarse para establecer la responsabilidad del empleado - situación que no puede corregirse mediante la vigilancia judicial por tratarse de un empleado en provisionalidad, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que en este caso pudieran adelantarse -, sino que se busca establecer la responsabilidad de la funcionaria en su calidad de directora del despacho, derivada del insuficiente control y supervisión de las actividades del mismo, al punto que solo con la vigilancia judicial, la jueza tuvo conocimiento del memorial.

Es de anotar que el memorial al que se alude, era una solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, para lo cual, el artículo 461 del Código General del Proceso señala un trámite expedito, con el fin de evitar que se adelante la diligencia de remate, con las consecuencias que de no atenderse pueden derivarse de ello, no solo para las partes, sino también para los eventuales postores en la licitación.

En consecuencia, se trata de asuntos sobre los cuales la jueza debe fijar directrices claras y procurar que las cargas del despacho se distribuyan de manera adecuada, precisamente para evitar situaciones como la que se estudia, pues no resulta razonable el tiempo que tardó el empleado en la simple tarea de incorporar el documento al expediente, a pesar de su relevancia para el proceso y sin hacer siquiera la anotación en el sistema Justicia XXI.

También es del caso señalar que no se trata de que el expediente se hubiera refundido, pues días antes a la presentación del memorial, se elaboró el aviso de remate (20/03/2018), se envió el correspondiente telegrama a la secuestre (21/03/2018) y, después de haberse radicado el memorial, pasados cinco días hábiles mediando Semana Santa, se entregaron los oficios para publicación del aviso (4/04/2018), como se observa en el sistema Justicia XXI.

Por otra parte, según informa la Oficina Judicial, desde el 22 de marzo hasta el 24 de abril, se recibieron 674 memoriales con destino al Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, es decir, cerca de 36 memoriales por día. Aun cuando la recepción, registro e incorporación de los mismos representa un esfuerzo importante dentro de las actividades que deben realizarse diariamente, esta cantidad no representa un obstáculo insuperable para el funcionamiento normal del despacho, como lo demuestra el hecho que los otros juzgados, dan cumplimiento a esta obligación en forma oportuna, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 109 CGP.

Por lo anterior, no son de recibo las explicaciones presentadas por la funcionaria en relación con la cantidad de trabajo que tiene el empleado bajo su mando, ni la carga del despacho que dirige, pues se puede afirmar que las mismas son las normales para un despacho de esa especialidad y categoría, estando incluso por debajo del promedio debido a que durante lo corrido del año no ha recibido acciones de tutela, en razón a la compensación a la que tiene derecho por la acumulación que se presentó en el año 2017.

3. Planta de personal

Finalmente, es del caso pronunciarse sobre la cantidad de empleados que tiene este juzgado. La planta de personal de los juzgados municipales de Neiva es la siguiente:

Juzgado	Secretario	Oficial Mayor	Sustanciador	Escribiente	Asistente Judicial Grado 6	TOTAL
Primero	1	1	1	1	1	5
Segundo	1	1	1	1	1	5
Tercero	1	1	1	2	1*	6
Cuarto	1	1	1	1	1	5
Quinto	1	1	1	1	1	5
Sexto	1	1	1	2	1	6
Séptimo	1	1	1	2	1	6
Octavo	1	1	1	2	1	6
Noveno	1	1	1	2	1	6
Décimo	1	1	1	2	1	6

* En este despacho el cargo es de Citador.

Es cierto que la planta de personal de este despacho es inferior a la de otros despachos similares, sin embargo, no es el único, pues los juzgados 02, 04 y 05 tienen el mismo número de empleados.

Ahora bien, al comparar la planta de este despacho con la de los juzgados civiles municipales de los Circuitos de Pitalito, Garzón y La Plata, se encuentra que cuentan con solo cuatro empleados, aun cuando debe aclararse que sus ingresos son menores.

Sin embargo, revisado los últimos Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se crearon algunos juzgados civiles municipales, como el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015 (artículo 66) y el Acuerdo No. PSAA15-10412 del mismo año (artículo 15), se observa que estos despachos tienen cuatro empleados, como son un Secretario, un Sustanciador, un Escribiente y un Citador, la cual se puede considerar la planta tipo, y solo en el caso del Circuito de Bogotá, se conformaron con seis empleados, de manera que tampoco puede justificarse la omisión presentada en la falta de personal, más aún cuando la carga laboral es menor a la de sus pares, como ya se explicó.

4. Consideraciones finales

El mandato constitucional de los artículos 228 y 230, es claro al proscribir el retardo injustificado en los procesos judiciales.

Como se afirmó en la decisión recurrida, la jueza es directora del proceso y del despacho, por lo que tiene el deber de impedir que por acciones u omisiones, propias o de sus empleados, se pueda ver afectada la recta y cumplida administración de Justicia.

En consecuencia, como se concluyó en la resolución recurrida y es la base de la decisión, el Consejo Seccional no encuentra que los argumentos expuestos por la funcionaria judicial justifiquen el tiempo que tardó en decidir lo solicitado por los señores Gustavo Hernández Bahamón y Fernando Marcelo Casas, dentro del proceso objeto de la vigilancia.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR18-151 del 8 de junio de 2018, por medio de la cual esta Corporación aplicó el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez Primera Civil Municipal de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

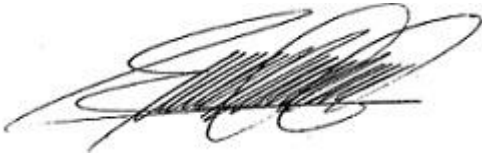
ARTICULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la Gladys Castrillón Quintero, Juez Primera Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66, 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a los señores Gustavo Hernández Bahamón y Fernando Marcelo Casas, en su condición de solicitantes de la vigilancia, a la Unidad de Carrera Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

DPR